

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25875-31-84-001-2021-00142-01

Se decide el recurso de apelación promovido contra el auto de 15 de diciembre de 2021, dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, en la actuación de *"adjudicación adicional"* que compromete a la sucesión del finado Pedro Alfonso Escobar.

ANTECEDENTES

1. La tramitación da cuenta de que el heredero Javier Alfonso Escobar Bustos promovió el debate descrito en función de cuestionar aspectos relacionados con la sucesión notarial de Pedro Alfonso Escobar, actuación que quedó recogida en la escritura pública 375 de 24 de julio de 2010 de la Notaría Única de la Vega.

2. La demanda de *"adjudicación adicional"* se admitió a trámite el 7 de septiembre de 2021.

3. El juez, a través del auto apelado, declaró sin valor ni efecto el auto admisorio porque consideró que el escrito inicial no pretende por la adjudicación de un nuevo bien dejado de agregar

en la sucesión notarial del *de cujus*, pues, en su criterio, ese libelo se planteó para reñir la forma en que se distribuyó la herencia.

Respecto de lo cual el *a-quo* dijo que *“en el texto... se hicieron alusiones a ciertas desavenencias de los interesados respecto de la forma en la que se hizo el reparto de la herencia, pero en ningún momento se dijo cuáles eran los bienes nuevos del causante que no fueron tenidos en cuenta o cuales bienes pasaron inadvertidos en el reparto de la herencia”*.

4. El demandante, presentó recurso de apelación detallando, en apretada síntesis, que *“la controversia no puede quedar sin solución y el inmueble tampoco puede quedar sin ser adjudicado a sus legítimos herederos por este motivo se acude a la administración de justicia”*; y agregó que el fallador no analizó bien su demanda y su propósito, lo que le impidió seguir gestionándola y sentenciarla.

5. El juzgado, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Bien mirado el asunto, se tiene que en la decisión combatida se pudo desconocer el sendero normado imperante en el

Código General del Proceso, específicamente su precepto 90 del Código General del Proceso; son así las cosas porque esa disposición legal no autoriza el eventual rechazo del auto admisorio y menos cuando esa providencia se encuentra ejecutoriada, de donde se sigue que no existirían razones legales capaces de prohiar el comportamiento de la señora juez.

Y además, se podría afirmar también que lo resuelto contraviene el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*, si se tiene que ese postulado prohíbe que el fallador se desligue de *mutuo proprio* de una disputa previamente admitida, no por nada la Sala de Casación Civil en auto AC217-2019 conceptuó que si la competencia queda inadvertida en la fase de admisión *“solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis».* Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias... lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.

En esas condiciones, mal hizo el enjuiciador en quitarle vigencia a la fase admisorio del pleito por motivo de que ese proceder no encuentra auspicio en los postulados legales y

jurisprudenciales, y de contera le corresponderá seguir gestionado la lid y desatarla de fondo conforme a derecho, ello, consultando el sendero normado imperante, los lineamientos jurisprudenciales empleables, como también el cerco factual y normativo concretado en el escrito inicial.

Por tanto, se revocará el auto recurrido en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la determinación apelada y, en su lugar, se ordena al fallador a seguir tramitando el proceso.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo11MyDwC4BNlIya9rcQvlksBzyvNztcWU6-sUHPagCCNGQ?e=IhOq2W

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3a9bfc0bf1d8d075729986aeb1c6ff3f5124919ab11fae49fe86a4
846ac6783

Documento generado en 02/06/2022 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>